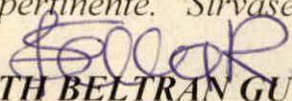




INFORME SECRETARIAL. 50001311000120040022200. Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

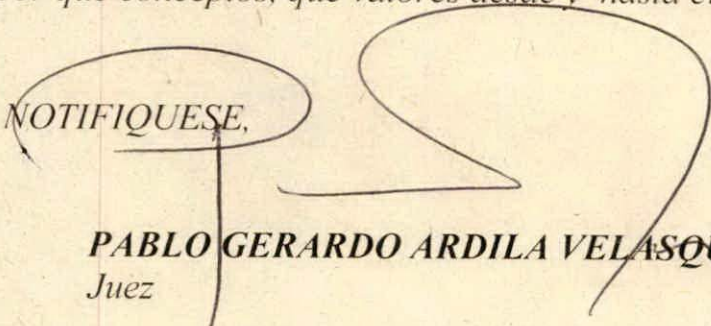
Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se le aclara al señor NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA que el requerimiento efectuado por el juzgado en auto de fecha 5 de abril de 2019, no es caprichoso; pues el proceso inicial de sucesión terminó por sentencia de fecha 24 de octubre de 2011 y en la actualidad lo que se tramita es un proceso de partición adicional en el cual según la demanda se pretende inventariar un bien inmueble que había sido sustraído de los bienes del causante.

Partiendo de la buena fe de las afirmaciones realizadas por los señores NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA y ANTONIO ARANGO LOPEZ en las solicitudes de entrega de dineros a su favor, se dispone que por secretaría se elabore orden de pago por los dineros que les han sido consignados en febrero, marzo y abril de 2019.

No obstante lo anterior para poder continuar ordenando la entrega de los mismos, tanto el señor NEMESIO ARANGO LOMBANA como el señor ANTONIO ARANGO LOPEZ, deberán informar por escrito a qué arriendos corresponden dichos dineros, de qué bienes inmuebles y las razones por las cuales le son consignados a través del juzgado, toda vez que éste despacho debe velar por el manejo de la cuenta judicial.

Así mismo, **por Secretaría REQUIERASE** a la señora ESPERANZA ARANGO RESTREPO, a la dirección que registre dentro del proceso o a los abonos telefónicos de ella y su apoderado, para que dentro del término de diez (10) días informe al juzgado por qué razón se están consignando en la cuenta judicial de este despacho judicial dineros a favor de los señores NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA y ANTONIO ARANGO LOPEZ, por qué conceptos, qué valores desde y hasta cuándo.

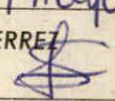

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



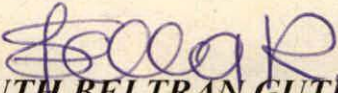
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 061 del 7 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL: 2009-00487-00. Villavicencio, 05 de abril de 2019.
Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado del señor JORGE ELIECER LÓPEZ PULIDO solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Al respecto, señaló que conforme a los depósitos judiciales cobrados por la ejecutante que obran en el expediente y teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada, la cual data del 31 de marzo de 2016, resulta evidente que a la fecha, las obligaciones alimentarias cobradas han sido pagadas en su totalidad y de manera suficiente o en exceso. Para sustentar lo anterior, con el mencionado escrito presentó liquidación de las cuotas pagas, detallando monto y fecha del depósito. Preciso que las cuotas en mención, han venido siendo consignadas al Juzgado por cuenta de las cautelas decretadas sobre el salario de su poderdante, a quien se han hecho descuentos por nómina desde el mes de marzo de 2017.

Para resolver se considera:

Dice el inciso 2° del art. 461 del CGP norma que consagra la terminación del proceso por pago de la obligación, que, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a la que hubiere lugar, junto con el título de consignación de los valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso, una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio existen liquidaciones del crédito en firme, y el ejecutado, a través de su abogado ha presentado liquidación adicional alegando el pago de las obligaciones alimentarias conforme a los depósitos que ya obran en el expediente, de los que precisó, fueron cobrados todos por la parte actora.

Siendo así, se configura el supuesto de hecho descrito en la norma, por lo que se hace necesario que previo a decidir de fondo, se corra traslado a la demandante de la liquidación del crédito presentada por el demandado y con la cual éste soporta la solicitud de terminación del proceso por pago, por así imponerlo nuestra normatividad adjetiva vigente cuando señala que, el Juez declarará la terminación del proceso por pago con el auto que apruebe la liquidación que con tal fin presente el ejecutado. Además, el numeral 2° del art 446 ejusdem, establece que de la liquidación del crédito que presente una parte, debe siempre correrse traslado a la otra.

De otro lado, y considerando que la ejecutante tiene 25 años cumplidos y que culminó sus estudios superiores, se dispondrá la suspensión del descuento por nómina de la cuota alimentaria y de cualquier otra retención de dineros que se haga

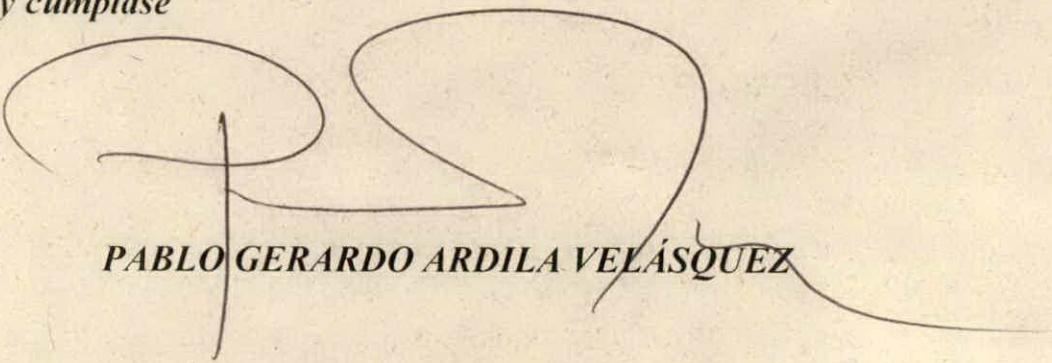
al ejecutado, mientras se resuelve sobre la liquidación adicional presentada por el apoderado del ejecutado con la cual pidió la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto el **Juzgado dispone:**

- 1.- **Se reconoce personería** al abogado CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS, como apoderado del ejecutado en los términos y para los fines del poder otorgado.
- 2.- Por Secretaría y en la forma prevista por el art. 110 del CGP, **córrase traslado** de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado del señor JORGE ELIECER LÓPEZ PULIDO, vista a los folios 86 a 92 de este cuaderno.
- 3.- **Suspender** el descuento por nómina de la cuota alimentaria y de cualquier otra retención de dineros que se haga al ejecutado. **Oficiese** como corresponda.
- 4.- **Se precisa** al demandado que para ser exonerado definitivamente de la obligación alimentaria, en todo caso debe adelantar la correspondiente solicitud de exoneración conforme lo establece el numeral 6° del art. 397 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

vacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 061 del

7 mayo 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RUBEN DARIO OCHOA GUERRERO
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VARGAS PINEDA
No: 500013111001 - 201500178 00

SENTENCIA No. 102

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto del 16 de enero de 2017, se ordenó proseguir el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores RUBEN DARIO OCHOA GUERRERO y SANDRA PATRICIA VARGAS PINEDA, ordenando correr traslado a la demandada.

El 21 de febrero de 2017 se llevó a cabo la notificación personal de la demandada, quien por intermedio de apoderado contestó la demanda.

Por auto de fecha 27 de marzo de 2017 se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal OCHOA - VARGAS.

En auto del 28 de julio de 2017, se dispuso el ingreso en el registro Nacional de Personas emplazadas.

Mediante providencia del 16 de enero de 2018, se resolvió no reponer el auto del 28 de julio de 2017.

El 11 de mayo de 2018 se fijó fecha para la presentación de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 22 de junio de 2018.

A la diligencia antes señalada comparecieron la apoderada de la parte demandante y al demandado y su apoderado. En dicha diligencia fueron presentados activos y pasivos que fueron aprobados. El activo social quedó conformado por una única partida que corresponde al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-150505 avaluada en la suma de \$100.912.000.00.

Por su parte el pasivo social quedó conformado por dos partidas, la primera correspondiente al impuesto predial del 2011 al 2018 por la suma de \$8.007.880.00 y la segunda correspondiente la deuda de administración del inmueble por la suma de \$690.000.00.

Así mismo, en la citada diligencia fue designada de común acuerdo como partidora la abogada de la parte demandante.

Presentado el trabajo de partición se surtió el traslado correspondiente sin que ninguna de las partes lo objetara. Revisado aquel se encuentra que está ajustado a derecho, por lo tanto se dispondrá impartirle su aprobación y ordenará su protocolización.

Adicional a lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de copias correspondiente, a cargo de la parte interesada.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra a folios 143 al 147 del presente cuaderno y que corresponde a la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores RUBEN DARIO OCHOA GUERRERO y SANDRA PATRICIA VARGAS PINEDA.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para su **PROTOCOLIZACIÓN**, ante la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en razón del presente proceso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias previa anotación en los respectivos libros radicadores, sistema Justicia Siglo XXI y/o Digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

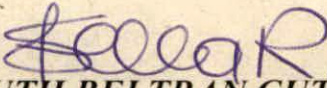
por ESTADO No. 061

del 7 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00635 00. Villavicencio, 05 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVIENCIO**

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Surtido en debida forma el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, **se dispone:**

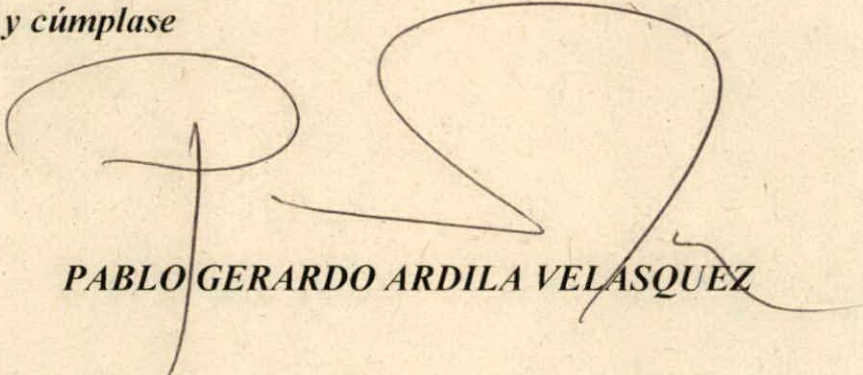
Para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **señálese** la hora de las 2pm del día 28 del mes may del presente año.

Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia **deberán** allegar los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Notifiquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>061</u> del <u>7 mayo 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160033400. Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

[Firma]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Haciendo saneamiento al proceso se advierte que definitivamente no hay lugar a regular las diferentes cuotas alimentarias a las que está obligado el demandado, teniendo en cuenta que frente a los menores se encuentra establecida la obligación alimentaria a cargo de éste, conforme se puede ver en las actas arrimadas al presente trámite.

Junto a lo anterior, también tenemos que varios de los alimentarios han sobre pasado la mayoría de edad y otros han excedido los 25 años. Frente a éstos ha venido rigiendo la respectiva regulación hecha dentro del proceso 200000187.

Con base en lo brevemente expresado, se dispone dejar sin valor ni efecto los párrafos relacionados con la regulación pretendida en auto de fecha 6 de septiembre de 2016.

Ahora bien, como quiera que ya no se hace necesario regular las diferentes cuotas alimentarias y al analizar las dos actas base del recaudo ejecutivo, se advierte que las mismas son posteriores a la regulación hecha por el juzgado mediante sentencia del 17 de febrero de 2003, pues la primera data del 4 de junio de 2003 y la segunda del 14 de febrero de 2005, las mismas corresponden a la voluntad del demandado de modificar la regulación aludida, toda vez que las suscribió de su puño y letra y por corresponder a actos posteriores se debe tener en cuenta la vigencia de cada una de ellas, siendo la última acta, la que se encuentra vigente a la fecha.

Dicho lo anterior, se librárá mandamiento de pago con base en las actas antes aludidas y que corresponden a la obligación en favor de la niña KAREN YESENIA ARIAS GARCIA representada legalmente por la señora YADDY AMPARO GARCIA CÁRDENAS, conforme a la liquidación adjunta.

Finalmente, como quiera que la cuota alimentaria a favor de la menor KAREN YESENIA ARIAS GARCIA, viene siendo descontada, se ordena que por Secretaría se elabore orden de pago mensualmente.

[Firma]
NOTIFIQUESE.

[Firma]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

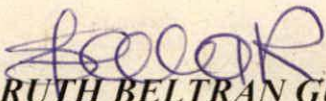
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 061 del 7 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria *[Firma]*



INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120160033400.
Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2019. Al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **FRAY FERNANDO ARIAS AGUDELO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de la menor **YADDY AMPARO GARCIA CARDENAS** representada legalmente por su progenitora **KAREN YESENIA ARIAS GARCIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$19.967.177.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias, dejados de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias, que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P. advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE** a **Migración Colombia** - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 061 de 7 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00334-00. Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltrán Gutiérrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros por concepto de REMANENTES conforme a la consulta ANEXA, visible a folios que anteceden.

LIMITESE la anterior medida a la suma de \$ 40.000.000 =

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 20 % de la asignación de retiro que percibe el señor FRAY FERNANDO ARIAS AGUDELO por cuenta de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

LIMITESE la anterior medida a la suma de \$10.000.000.00

Infórmesele al pagador de la entidad anunciada que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.

Así mismo, infórmesele que la anterior medida es diferente y adicional a la orden de descuento que se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Original Firmado
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

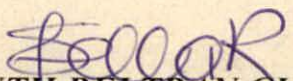
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 061 del

7 mayo 2019

Stella Ruth Beltrán Gutiérrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017-00223 00.- Villavicencio, 05 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

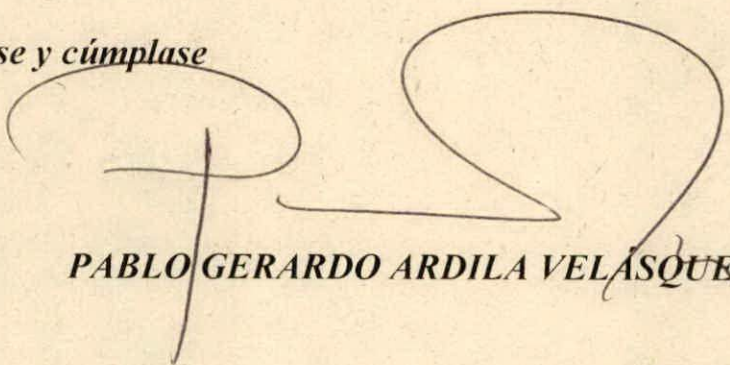
Tenido en cuenta el acuerdo de pagos periódicos suscrito por las partes visto a los folios 9 y 10 C.2, con fecha de radicación 30 de abril de 2019, y comoquiera que en dicho documento se dice que el ejecutado conoce el auto del 30 enero de 2019 que libró el mandamiento de pago en su contra, se dispone:

Tener notificado por conducta concluyente al demandado del auto del 30 de enero de 2019, a partir del 30 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 301 del CGP.

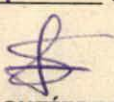
Por el medio más expedito, requiérase al ejecutado para que constituya apoderado judicial que lo represente en este trámite, **advirtiéndosele** que quedó notificado del mandamiento de pago a partir del 30 de abril de 2019. **Adviértasele también** que dispone del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones, acorde con lo establecido en los artículos 431 y 442 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

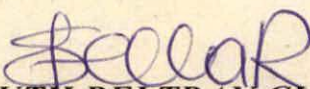

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>061</u> del <u>7 mayo 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017-00223 00.- Villavicencio, 05 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

1.- Tenido en cuenta la solicitud¹ de levantamiento y cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placa BTV651, de propiedad del demandado, efectuada por el apoderado de la demandante, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 597 del CGP, **se dispone:**

LEVANTAR Y CANCELAR la medida de cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el automotor de placa BTV651 de propiedad del demandado, decretada con auto del 30 de enero de 2019².

Por Secretaría, **oficiese** como corresponda.

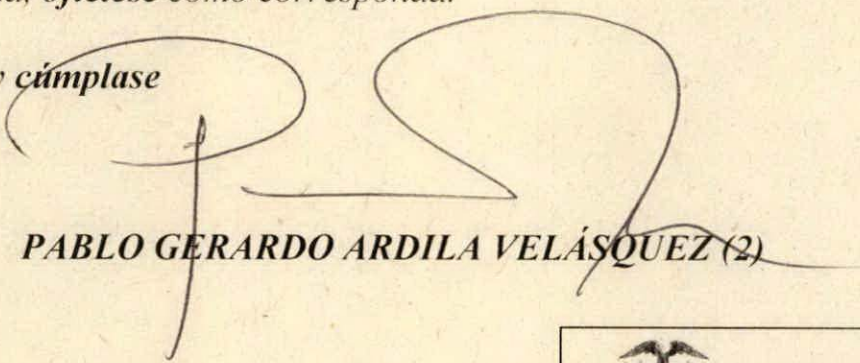
2.- De otro lado, en atención a la solicitud de medida cautelar sobre bien inmueble presentada por el apoderado actor³, **se dispone:**

DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-65360, denunciado como de propiedad del demandado PAUL LENIN GIRALDO COCUIY, quien se identifica con cédula 1'121.850.640, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta.

Por Secretaría, **oficiese** como corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

¹ Folio 7 C.2.

² Folio 1 C.2.

³ Folios 3 y 6 C.2.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 061 del

7 mayo 2019



STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 00531 00. Villavicencio, 05 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 12 de febrero de 2019¹ se ordenó REQUERIR a la parte actora para que diera impulso al proceso realizando la notificación personal del extremo demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, gestión para la cual se le otorgó el plazo de treinta (30) días. El auto en cita fue debidamente notificado por estado el día 13 de febrero de 2019.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial. A la fecha, la demandante no ha cumplido con la carga o realizado el acto de parte que fue ordenado en el auto anterior. En efecto, en el referido proveído se advirtió a la parte actora que debía notificar al demandado del auto admisorio, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, gestión que debía realizar de manera completa dentro del plazo de los treinta (30) días otorgado para tal menester.

En el caso de autos el apoderado de la demandante aportó certificación de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO² que da cuenta que en la dirección de notificaciones informada en la demanda como lugar de habitación del demandado³, se recibió correspondencia el día 19 de febrero de 2019, no obstante se desconoce qué tipo de correspondencia fue la recibida toda vez que no se aportó copia de la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del art. 291 del CGP, la cual conforme dicha norma debe contener información sobre la existencia del proceso.

¹ Folio 57 C.I.

² Folio 59 C.I.

³ Folio 3 C.I.

su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, con la prevención de que el demandado comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación.

Además, aun si se hubiera demostrado con el aporte del documento correspondiente que la correspondencia recibida en la residencia del demandado, es la comunicación antes descrita y con la información pertinente, lo cual se insiste, no ha sido acreditado, en todo caso, la demandante no efectuó la notificación por aviso prevista en el art. 292 del CGP, con lo cual se incumplió el requerimiento del auto anterior, que se reitera, dispuso la notificación del demandado en los precisos términos de los artículos 291 y 292 del CGP, lo cual debía hacerse de manera completa en el plazo otorgado para tal fin.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP en concordancia con el art. 627 ibídem, se declarará desistida tácitamente la presente actuación y se condenará en costas para que sean liquidadas siempre que se hayan sido efectivamente causadas.

Consecuencialmente el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte actora. Por Secretaría tásense siempre que hayan sido causadas.

TERCERO: LEVÁNTENSE todas las medidas cautelares decretadas. **Oficiese.**

CUARTO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

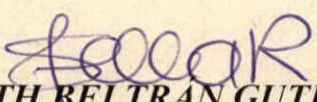
ESTADO No. 061 del

7 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00293 00. Villavicencio, 05 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado presentó el señor **JOHN DAIRO MONTOYA GÓMEZ**, en contra de la señora **MONICA MILENA RAMÍREZ HERRERA**.

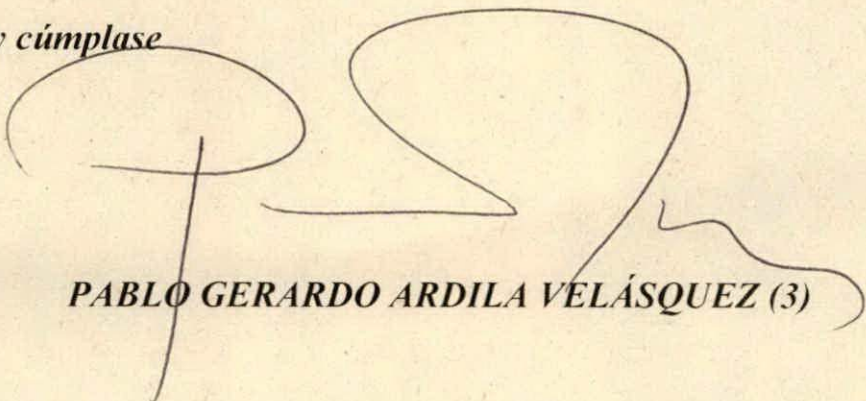
De la demanda de reconvención, **córrase traslado** a la demandada por el término legal de 20 días.

Notifíquese esta providencia en la forma establecida en el inciso 4° del art. 371 del CGP, en concordancia con el art. 91 ejusdem, este último respecto al retiro de copias.

Se advierte que la presente demandada será sustanciada conjuntamente con la principal y ambas serán decididas en la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

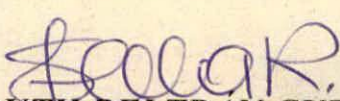

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)

cacq.

		
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO No.	<u>061</u>	del
	<u>7 mayo 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

INFORME SECRETARIAL. 2018-00293 00. Villavicencio, 05 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares del apoderado de la parte actora, **se dispone:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO PROVISIONAL del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. **170038** de la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandante y demandada en reconvención **MONICA MILENA RAMÍREZ HERRERA**, quien se identifica con cédula 52'851.221.

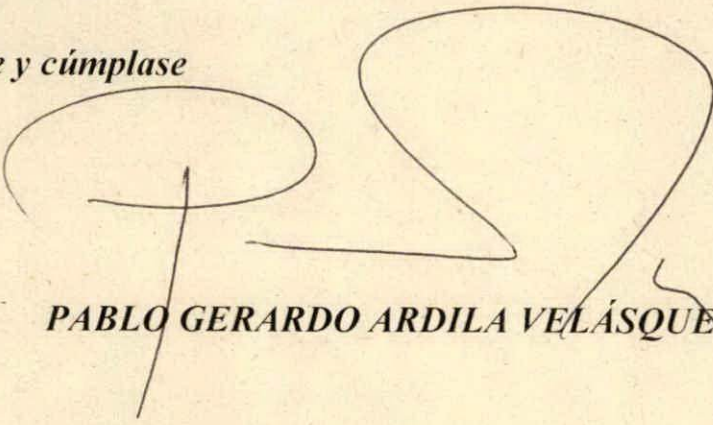
2.- DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, que sean de propiedad de la demandante y demandada en reconvención MONICA MILENA RAMÍREZ HERRERA, quien se identifica con cédula 52'851.221, y que se encuentren en el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 170038 de la Cámara de Comercio de Villavicencio. **Se advierte que de esta medida se exceptúan los bienes a los que hace referencia los numerales 11 y 15 del art. 594 del CGP.**

Para la práctica de la diligencia de Secuestro y de conformidad con lo consagrado en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de Policía – Reparto de esta ciudad, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado deberá nombrar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad y deberá fijar los honorarios provisionales del mismo.

3.- No se decreta el embargo y retención de dineros, pues, el interesado deberá señalar expresamente las entidades bancarias o tipo de productos financieros sobre los que se solicita la medida.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (4)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 061 del

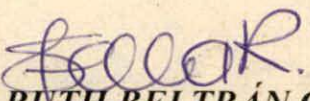
7 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00293 00. Villavicencio, 05 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

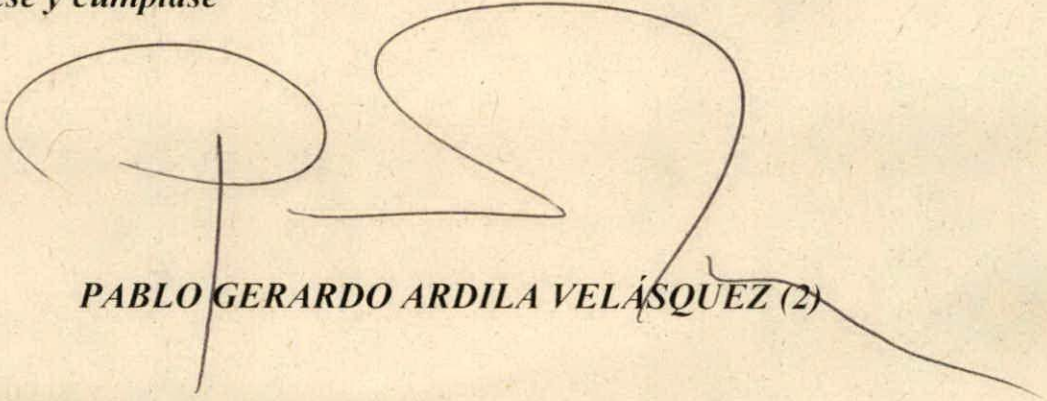
Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares de la apoderada de la parte actora, **se dispone:**

DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-84239**, denunciado como de propiedad del demandado **JOHN DAIRO MONTOYA GÓMEZ**, quien se identifica con cédula 70'694.676, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Ofíciense como corresponda.

Notifíquese y cúmplase

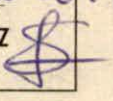
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 061 del 7 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2018-00293 00. Villavicencio, 05 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

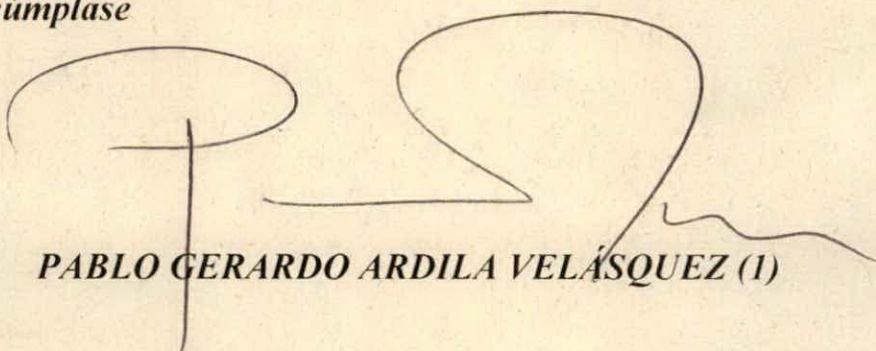
1.- Téngase por contestada la demanda por el señor JOHN DAIRO MONTOYA GÓMEZ quien se notificó personalmente del auto admisorio el 27 de febrero de 2019, como consta al folio 74 C.1.

2.- Se reconoce personería al abogado CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

3.- De las excepciones de mérito formuladas por el demandado, **córrase traslado** a la demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del CGP, para que si a bien tiene, pida pruebas sobre los hechos en que aquellas se fundan, acorde con lo estipulado en el art. 370 ejusdem.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

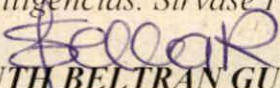


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>061</u> del <u>7 mayo 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00075-00, Villavicencio, 29 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportuna y correctamente la demanda, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y de **EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **MARÍA DEISY CUENCA GONZÁLEZ**, en contra del señor **LUIS ALFONSO HERRERA GARAVITO**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

Por se procedente, **ofíciase** a la NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS – META, para que a la mayor brevedad, expida y remita con destino a este Juzgado y para el presente proceso, copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor **LUIS ALFONSO HERRERA GARAVITO** identificado con cédula No. 17'416.110, nacido en dicha municipalidad el 21 de julio de 1970.

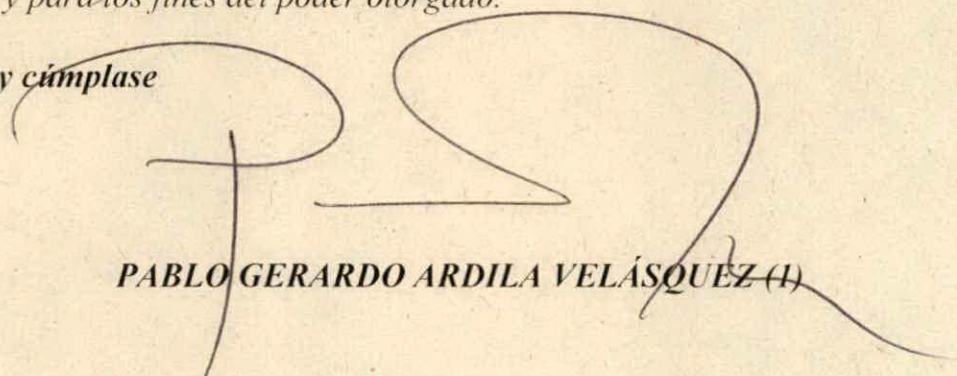
Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso **se requiere** al señor **LUIS ALFONSO HERRERA GARAVITO** para que con la contestación de la demanda aporte su registro civil de nacimiento.

A la presente demanda imprimasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Se reconoce personería al abogado CLAUDIO MANUEL CASTIBLANCO APARICIO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)



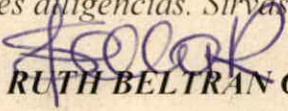
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 061 del
7 mayo 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00075-00, Villavicencio, 29 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

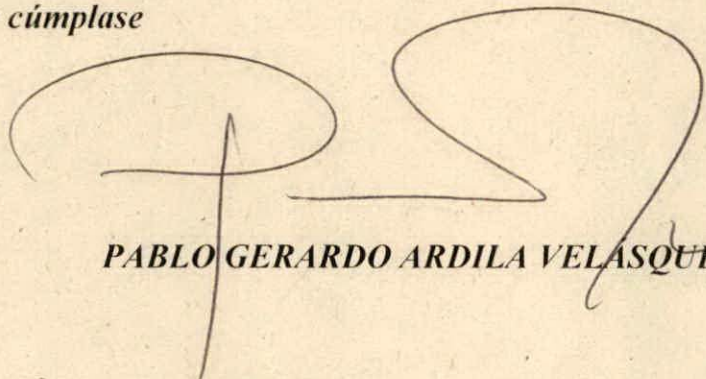
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, la parte actora deberá prestar la caución a la que se refiere el numeral 2° del art. 590 del CGP, que asegure el 20% del valor de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de la cual se solicita declarar su existencia como consecuencia de la unión marital de hecho alegada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ (2)

cacq.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>061</u> del
<u>7 mayo 2019</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2019-00113 00, Villavicencio, 28 de marzo de 2019.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando que se recibió por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS, presentada por intermedio de apoderada por la señora CLAUDIA NATALIA GALVEZ CENDALES, en representación de la menor MARÍA VÍCTORIA PÉREZ GALVEZ, se encuentran las siguientes falencias:

1.- En ningún aparte del cuerpo de la demanda se indicó el número de identificación de las partes. El numeral 2° del artículo 82 del CGP, señala que el número de cédula de ciudadanía del demandado debe ser informado si se conoce.

2.- La pretensión primera de la demanda debe ser desglosada pues contiene varias peticiones, las cuales deberán ser numeradas separadamente. Además, la tabla o relación de gastos de la niña MARÍA VÍCTORIA, incluida en dicha pretensión debe ser suprimida y ubicada en el acápite de hechos toda vez que sirve de soporte para la solicitud de fijación de alimentos.

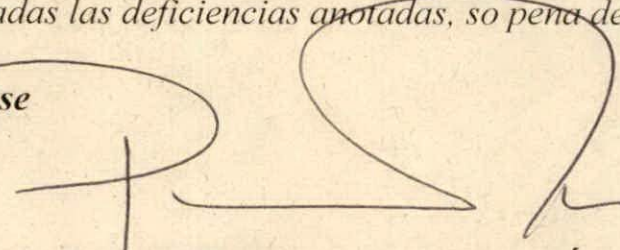
3.- Comoquiera que del acta de conciliación vista al folio 58 se advierte que los asuntos relativos a la custodia y cuidado personal de la menor, así como el régimen de visitas fue conciliado por las partes, no hay razón para que se solicite su regulación judicial, pues lo acordado sobre el particular por aquellas se encuentra vigente, máxime cuando fue aprobado por autoridad administrativa competente como lo es el Ministerio Público y tal convenio es vinculante para quienes lo suscribieron como fue así expresamente señalado en dicho documento. Por lo anterior, la presente acción debe encaminarse únicamente a la fijación de la cuota alimentaria, aspecto sobre el que no hubo conciliación y se agotó el requisito de procedibilidad. En el mismo sentido debe ajustarse el memorial poder.

4.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En los hechos identificados con los numerales "NOVENO" y "DECIMO CUARTO" de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de hechos toda vez que se narra más de uno, por lo que deberán discriminarse o clasificarse correctamente.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



La presente providencia se notificó por ESTADO

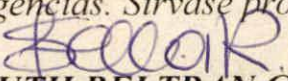
No. 061 de 7 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. No. 2019-00115 00.- Villavicencio, 06 de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderada por la señora **ROSA HELENA CONTRERAS UMAÑA**, en contra del señor **CARLOS ALFREDO PEÑA HERNÁNDEZ**, se advierten las siguientes falencias:

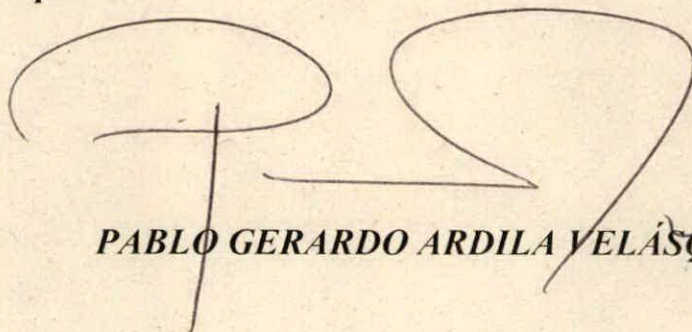
No se aportó el título ejecutivo base del recaudo, identificado en la demanda como acta de conciliación No. 058/2008 del 14 de abril de 2008, que contenga las obligaciones denunciadas como incumplidas por el demandado.

Consecuencialmente, **SE INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la estudiante de consultorio jurídico **WENDY CAMILA DELGADO OSPINA**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 061 de 7 mayo 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



SENTENCIA No. 103

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Por intermedio de apoderado de confianza, los señores MIRYAM MESA GARCIA y JOSE ALVARO REY ROZO, han promovido demanda de Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la causal de Mutuo Acuerdo.

ANTECEDENTES:

*La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen así:*

Los señores MIRYAM MESA GARCIA y JOSE ALVARO REY ROZO contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Templete Eucarístico de Villavicencio el 9 de marzo de 2013.

El matrimonio fue registrado en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio bajo el serial 07180963.

Dentro del matrimonio fueron legitimados HEYBER SANTIAGO REY MESA menor de edad y JOHN SEBASTIAN REY MESA y DIEGO ALEJANDRO REY MESA mayores de edad.

Los interesados solicitan el divorcio de mutuo acuerdo el cual celebraron mediante acta en la cual plasmaron sus voluntades.

Como Pretensiones solicitan:

Que se declare el divorcio del matrimonio católico de los señores MIRYAM MESA GARCIA y JOSE ALVARO REY ROZO, celebrado el 9 de marzo de 2013, celebrado ante la Parroquia Templete Eucarístico de Villavicencio e inscrito ante la Notaría Primera de esta ciudad.

Que se decrete disuelta y en liquidación la sociedad conyugal.

Que se declare también:

Que entre los esposos no se darán alimentos, tendrán residencia separada y no intervendrán en la vida personal el uno del otro.

Que la patria potestad sobre el menor edad HEYBER SANTIAGO REY MESA la tendrán los señores MIRYAM MESA GARCIA y JOSE ALVARO REY ROZO.

Que la custodia del menor HEYBER SANTIAGO REY MESA estará a cargo de su progenitora MIRYAM MESA GARCIA.

Que el padre JOSE ALVARO REY ROZO, tiene derecho a visitar a su hijo cuando lo desee y las vacaciones escolares de mitad y fin de año, serán compartidas.

Que se decrete como cuota alimentaria mensual la suma de trescientos mil (\$300.000.00) a favor del menor y a cargo del padre. La mesada se incrementará cada año conforme al aumento del smilmv y suministrará el 50% de educación y vestuario así como de los gastos de salud que no cubra el sistema de seguridad social.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 2 de abril de 2019, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio aportado a folio 8.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional. Posteriormente la Ley 25 de 1992 modificó la Ley 1 de 1976 para permitir la cesación de los efectos civiles y consagrar nuevas causales.

Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado su voluntad de divorciarse por intermedio de apoderado y lo han consentido de mutuo acuerdo. Junto con la demanda plasmaron el convenio respecto de sus derechos y obligaciones mutuas y para con su menor hijo, razón por la cual el despacho lo encuentra satisfactorio.

Así las cosas, el Divorcio y/o cesación de los efectos civiles de Matrimonio Católico se debe decretar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores MIRYAM MESA GARCIA y JOSE ALVARO REY ROZO, el 9 de marzo de 2013, ante la Parroquia Templete Eucarístico de Villavicencio e inscrito ante la Notaría Primera de esta ciudad bajo el serial 07180963.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal de los señores MIRYAM MESA GARCIA y JOSE ALVARO REY ROZO, quienes quedan en libertad para que procedan a su liquidación por vía notarial o conforme lo dispone el art. 626 del C. de P. Civil.

CUARTO: ACEPTAR el convenio realizado por los señores MIRYAM MESA GARCIA y JOSE ALVARO REY ROZO, el cual se contrae a lo siguiente:

1. Que se declare el divorcio del matrimonio católico de los señores MIRYAM MESA GARCIA y JOSE ALVARO REY ROZO por mutuo acuerdo.
2. Entre los esposos no se darán alimentos, tendrán residencia separada y no intervendrán en la vida personal el uno del otro.
3. La patria potestad sobre el menor edad HEYBER SANTIAGO REY MESA la tendrán los señores MIRYAM MESA GARCIA y JOSE ALVARO REY ROZO.
4. La custodia del menor HEYBER SANTIAGO REY MESA estará a cargo de su progenitora MIRYAM MESA GARCIA.
5. El padre JOSE ALVARO REY ROZO, tiene derecho a visitar a su hijo cuando lo desee y las vacaciones escolares de mitad y fin de año, serán compartidas.
6. Se decrete como cuota alimentaria mensual la suma de trescientos mil (\$300.000.00) a favor del menor y a cargo del padre. La mesada se incrementará cada año conforme al aumento del smmlv y suministrará el 50% de educación y vestuario así como de los gastos de salud que no cubra el sistema de seguridad social.

QUINTO: SIN costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 061

Hoy, 7 mayo 2019

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00119 00.- Villavicencio, 28 de marzo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra del señor **GABRIEL ANTONIO QUINTERO SUAREZ**, mayor de edad, vecino de Tunja - Boyacá, y en favor de la menor **SARA SOFIA QUINTERO AHUMADA**, representado legalmente por su progenitora la señora **MARJORIE AHUMADA INSIGNARES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$58'957.457,87.)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y adicionales, dejadas de pagar individualmente consideradas según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, **se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales**, que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

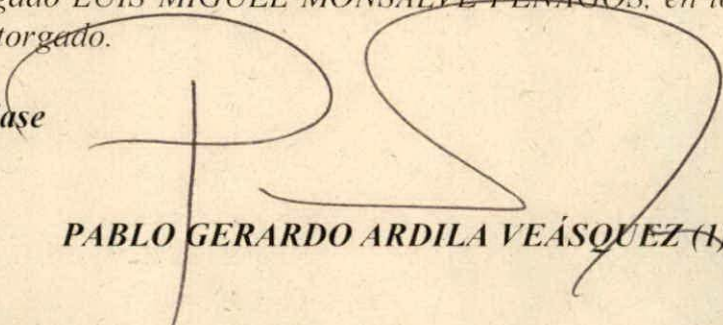
De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso **se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.**

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Se reconoce al abogado **LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (H)



La presente providencia se notificó por ESTADO

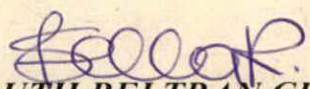
No. 061 de 7 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00119 00.- Villavicencio, 28 de marzo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tenido en cuenta la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, **se dispone:**

Decretar el embargo y retención del 40% del salario y prestaciones sociales que devengue el señor **GABRIEL ANTONIO QUINTERO SUAREZ** identificado con cédula No. 7'169.290 como empleado de la empresa **PETROTAIGER SERVICES COLOMBIA LTDA**, ubicada en la Carrera 19 No. 166-53 de Bogotá, D.C.

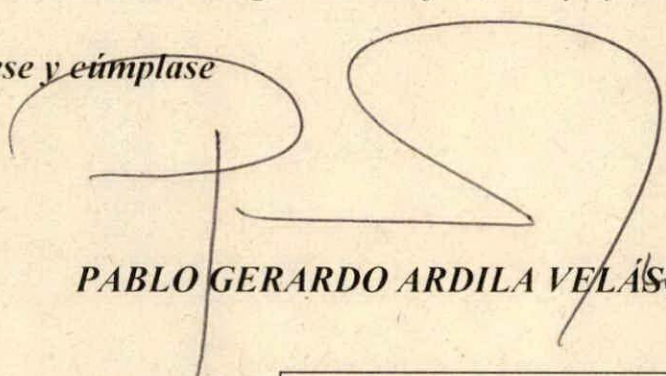
Limítese la anterior medida a la suma de \$117'950.000.00.

Oficiése al pagador de dicha empresa y **advuértasele** que los dineros retenidos **deberán** ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, **MARJORIE AHUMADA INSIGNARES**, identificada con cédula No. 22'548.893, y **hágansele** las advertencias de ley.

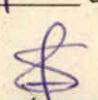
No se decretan las demás cautelas solicitadas, toda vez que las decretadas en este proveído, lucen suficientes para asegurar la deuda alimentaria, y a fin de no gravar en exceso los ingresos del ejecutado y afectar su mínimo vital.

Notifíquese y eúmplase

El Juez

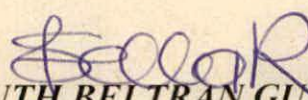

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>001</u> del <u>7 mayo 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00124 00, Villavicencio, 02 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado presentó el señor **LEONARDO PAEZ NOVA**, en contra de la señora **NOHORA YANETH QUEVEDO PARRADO**.

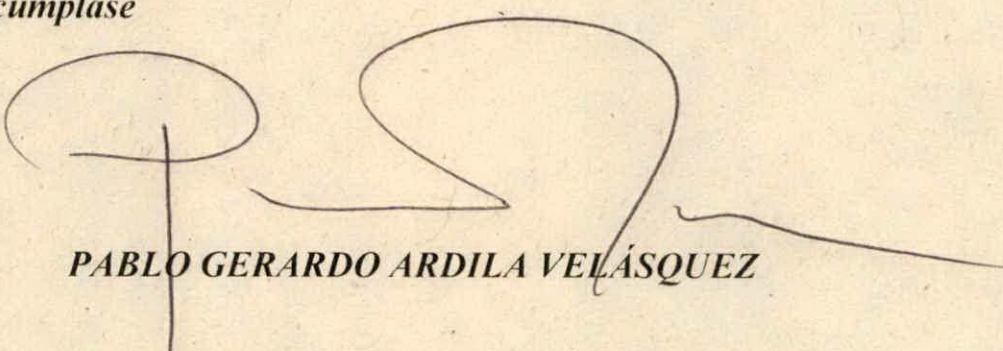
De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Se reconoce personería al abogado **HUGO YECID GUEVARA PESCA**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 061 del

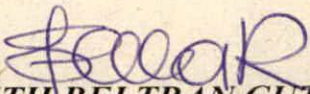
7 mayo 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq./

INFORME SECRETARIAL. 2019-125 00. Villavicencio, 02 de abril de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

Admitir la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que formula por intermedio de apoderado la señora ANA MARÍA BAZZANI GIL en representación de su menor hija LUCIANA CORREA BAZZINI, en contra del señor ERWIN CORREA MONTOYA.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO y del Código de la Infancia y adolescencia.

Mientras dure el proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **se dispone mantener** como alimentos provisionales la suma de \$400.000 a cargo del demandado, de acuerdo con la cuota fijada por la Comisaria Tercera de Familia de Villavicencio en diligencia del 16 de octubre de 2018.

Atendiendo a que en la demanda se advierte sobre el incumplimiento del obligado y en aras de garantizar el derecho a una alimentación equilibrada de la menor LUCIANA CORREA BAZZINI, **se dispone** descontar por nómina el valor fijado con cargo a lo devengado por éste como empleado de la empresa OMIA COLOMBIA S.A.S. **Oficiese** al pagador de dicha empresa para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota provisional en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso a favor de la demandante ANA MARÍA BAZZANI GIL identificada con cédula 1'121.831.316 y como cuota alimentaria tipo 6.

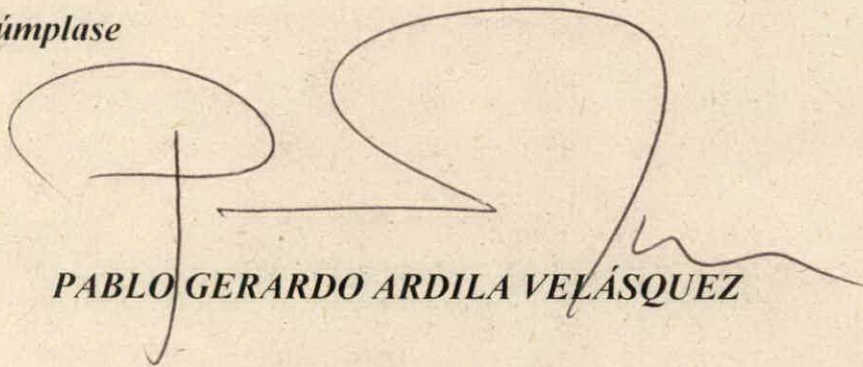
Por ser procedente y relevante para el proceso, se accede al oficio deprecado. En consecuencia, **oficiese** a la empresa OMIA COLOMBIA S.A.S. para que expida con destino a este Juzgado y para el presente proceso, certificación laboral del señor ERWIN CORREA MONTOYA identificado con cédula No. 14'802.222; en donde conste a cuánto asciende el salario total mensual y demás prestaciones sociales que aquél devenga en esa compañía, así como el tipo de vinculación o contrato suscrito por el mismo.

Oficiese a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Oficiese igualmente a las centrales de Riesgo.

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DÍAZ como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

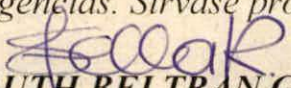

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq

	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>061</u> del
<u>7 mayo 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. No. 2019-00128 00.- Villavicencio, 02 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada por la señora JENNY PAOLA GARCÍA MÉNDEZ, en contra del señor EDWIN ANDRÉS BUSTOS MOYA, se advierten las siguientes falencias:

1.- Las pretensiones deben mantener congruencia con el título base de recaudo, así como con los hechos que las soportan. En el caso de estudio y de acuerdo con lo indicado en los hechos, el demandado se abstuvo de pagar el incremento de la cuota alimentaria para el año 2018 y enero de 2019, y las cuotas de alimentos junto con su incremento para los meses de febrero y marzo de esta anualidad; realizadas las operaciones aritméticas se encuentra que el capital adeudado por las mencionadas cuotas asciende a \$2'441.520 y no a 2'500.000 como se señaló en la pretensión primera, cuestión que debe ser ajustada.

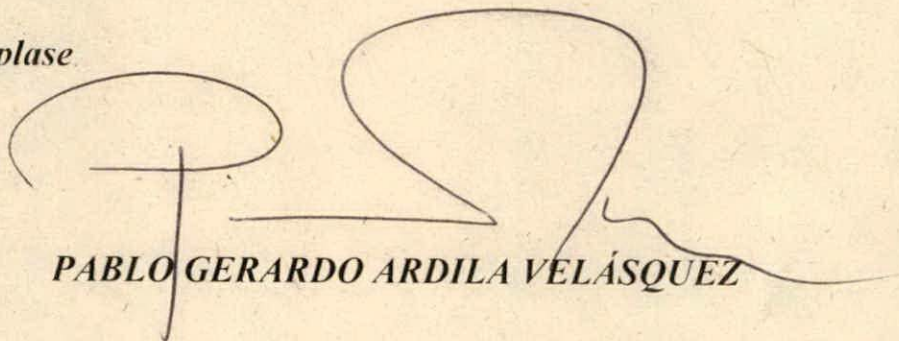
2.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En los hechos identificados con los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de hechos toda vez que se narra en exceso más de uno, por lo que deberán discriminarse o clasificarse correctamente.

Consecuencialmente, **SE INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

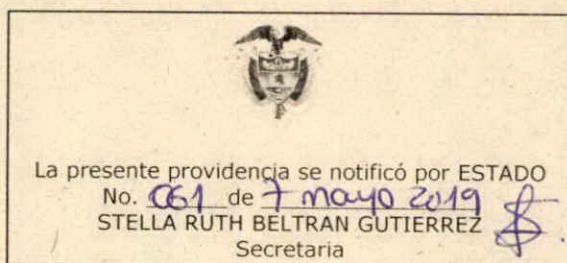
Se reconoce personería a la abogada CARMEN ELENA VARGAS HENAO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



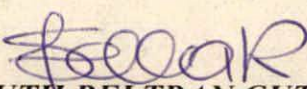


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001 20190016200. Villavicencio, veintiséis (26) de abril de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto y está pendiente resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem se dispone:

ADMITIR la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS** que formuló por intermedio de apoderada el señor **HERNANDO RIVERA BORDA** respecto de los menores **JUAN CAMILO, MIGUEL HERNANDO** y **KEVIN MATIAS RIVERA RIVERA** en contra de la señora **LILIANA FAISULY RIVERA PARRA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

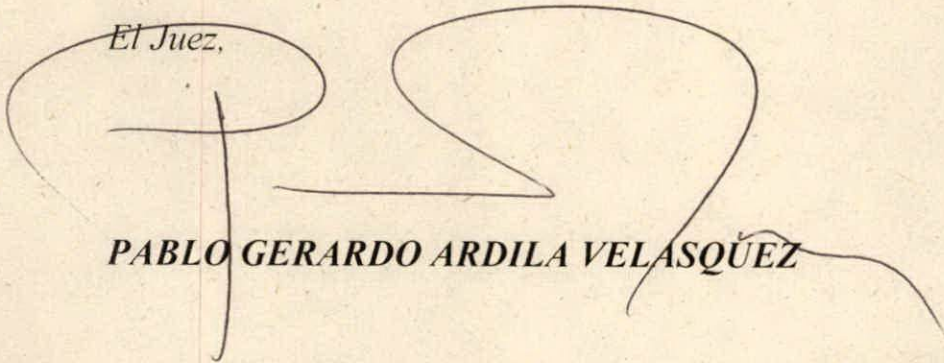
Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES SUMARIOS**.

Póngase en conocimiento la presente actuación a la Procuradora 30 de familia para lo de su competencia.

Téngase a la Defensora Pública **AMANDA ISABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ** como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 061 del

7 mayo 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria